

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia, en parte de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa avanzando en su convalecencia, que es muy satisfactoria.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, que Dios también guarde, siguen sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. la Reina lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 27 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue en estado satisfactorio.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 28 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR LA QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

(Conclusión.)

Art. 9.º En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara después de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación

del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de Derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengará los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2

Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente..... 1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.....

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni in-

tereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, hecencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas procediéndose á su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno, después de oír á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 39 concede carácter de Notarios.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Comisión provincial

Sesión de 29 de Julio de 1892.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las doce y media de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Sáenz Díez

Secretario accidental

Sr. Egufluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por D. Santiago Bretón y otros cuatro vecinos de Corera, pidiendo la nulidad de la subasta del arbitrio de pesas y medidas por no hallarse ajustado el pliego de condiciones al Real decreto de 7 de Junio de 1891, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el pliego que sirvió de base al Ayuntamiento de Corera para subastar el arbitrio de pesas y medidas durante el corriente año económico de 1892-93, en cuyo pliego, entre otras, se establecen las condiciones siguientes:

1.^a Se saca á pública subasta los derechos de pesas y medidas de todas las transacciones que para fuera de la población se verifiquen en esta jurisdicción, á excepción del azafrán y los artículos que por su clase se midan por metros.

2.^a El rematante tendrá derecho á cobrar á los compradores dos céntimos en cada diez y seis litros de vino por el alquiler de la medida, y ocho céntimos en dicha unidad por la agencia y colocación del vino, y la misma cuota en el vinagre; quince céntimos en el aceite por el alquiler de la medida y cinco por la agencia ó colocación de dicho fruto cuando salga para fuera de la población.

3.^a El referido rematante tendrá derecho á cobrar veinte céntimos de peseta por cada hectólitro de trigo, diez por el de cebada y ocho por el de avena, por el alquiler de la medida, y otra cantidad igual á las expresadas por la agencia ó colocación que como el anterior salga para fuera de la población.

4.^a Los demás artículos no previstos, pero sujetos á peso ó medida devengan por el alquiler del peso ó medida el uno por ciento de su valor, y por la agencia ó colocación otra cantidad equivalente á la del peso.

5.^a Quedan exentos de este impuesto los frutos que se expendan para esta población y los granos que de sus cosechas conduzcan sus dueños á los mercados, toda vez que á la entrada en los mismos les exigirán este impuesto.

6.^a Los demás artículos estarán sujetos á este impuesto aun cuando sean conducidos por sus dueños (esta condición queda anulada por la 15.^a).

7.^a No podrá utilizarse el peso ó la medida que no sea facilitada ó autorizada por el rematante ó sus agentes.

8.^a De ninguna manera podrán dedicarse á la agencia, adquisición ó colocación de los frutos otras personas que el comprador y vendedor salvo autorización del rematante ó sus agentes.

Según previene el Real decreto de 7 de Junio de 1891 en sus artículos 2.^o, 3.^o, 7.^o y 9.^o, pueden los Ayuntamientos establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Deben acordar en unión de la Junta municipal las tarifas porque se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidar que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del uno por ciento del valor que respecto de la unidad represente el objeto transferido, fijando dicho valor con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen de originar el peso ó la medida: éstos derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. El arrendatario se halla obligado á pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que transfieran al por mayor; y cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á su cargo ó de sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás ope-

raciones, percibirá además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas al servicio de pesar y medir, la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiese señalado.

Dedúcese de lo expuesto que el pago de derechos por el uso obligatorio de los pesos y medidas que caracteriza el mencionado arbitrio municipal, ha de exigirse precisamente cuando medie transferencia de frutos ó efectos en que sea necesario utilizar los servicios del arrendatario en la operación de pasar y medir, ó bien cuando solamente se faciliten los instrumentos que se reclamen, por haber convenido compradores y vendedores en que la operación se lleve á efecto por personas distintas del arrendatario ó sus dependientes. Que en la formación de tarifas no se puede valorar á capricho ni establecer un gravamen fijo é inalterable, sino que el valor de la unidad ha de fijarse con arreglo á los precios que los géneros alcancen en el mercado cuando dichas tarifas se formen, con la advertencia de que el gravamen máximo ha de subordinarse á las fluctuaciones de los precios durante el año, bien limitando dicha tarifa al tanto por ciento que se considere prudente sobre el precio de los efectos ó mercancías que hayan de ser objeto del arbitrio, ó al máximo del uno por ciento del precio de la unidad. Los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías y de los demás de que habla el art. 9.^o como el de carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, son completamente independientes del alquiler de pesos y medidas y del de pesar y medir á que se refiere el artículo 7.^o; por consiguiente no se puede obligar á nadie, pues los interesados en uso de su derecho pueden encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes, y sólo cuando á éstos voluntariamente se les encomienden, vendrán obligados á retribuirlos por separado según los convenios que establezcan ó con arreglo á la tarifa especial ó separada que al efecto debe establecer la Junta municipal.

En su consecuencia, resultando que el pliego de condiciones que sirvió de base al Ayuntamiento de Corera para subastar el mencionado arbitrio, no se halla ajustado á los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, puesto que en él se establecen precios fijos é inalterables que pueden hacer que el gravamen exceda del máximo del uno por ciento del valor de la unidad permitido por la ley:

Que obliga á los interesados á valerse del arrendatario ó sus dependientes para la agencia ó colocación de sus mercancías, no permitiendo que otras personas se dediquen á este servicio:

Que exige un impuesto por el expresado concepto que la ley declara libre é independiente y declara libres gratuitamente artículos que son por precepto de la ley desde el momento en que no pueden ser objeto de grava-

men mientras no medie venta ó transferencia que se verifique dentro del término municipal, y sea necesario el uso de los pesos y medidas; la Comisión opina procede declarar nula la subasta, previniendo al Ayuntamiento observe estrictamente las prescripciones del repetido Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Miguel Hernández Rodríguez, vecino de Corella, quejándose de que el Alcalde de Murillo de río Leza trata de exigirle diez céntimos de peseta en cada cántara de vino extraída de la localidad por los derechos del arbitrio de pesas y medidas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Miguel Hernández Rodríguez, vecino de Corella (Navarra), y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que en los meses de Diciembre y Enero último compró y envasó el recurrente en el pueblo de Murillo, 9237 cántaras de vino, conviniendo con los cosecheros á quienes compró dicho artículo, en pagar 0'10 pesetas por cada cántara como derechos del impuesto de sacadura y cargadura establecido por el Ayuntamiento:

Que á fin de evitar resentimientos entre los encargados que la Corporación tenía para prestar este servicio, uno de los vendedores, D. Joaquín Anda, se comprometió ante la misma á sacar con sus peones el vino comprado por D. Miguel Hernández, mediante la retribución de una peseta por cada 100 cántaras, obligándose al propio tiempo á cobrar para el Municipio los 10 céntimos convenidos entre comprador y vendedores:

Que verificada la operación de envasar y carga de cubetas, utilizando en este servicio, independiente del de pesar y medir, los útiles de la villa, y al disponerse á transportar el recurrente la mitad del vino comprado quiso satisfacer su importe á razón de 10 céntimos por cántara, oponiéndose el Ayuntamiento á recibir cantidad alguna, hasta que no se terminase y verificase la liquidación:

Que al presentarse más tarde en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de verificar el pago de derechos, le fueron exigidos éstos á razón de 10 céntimos cántara, cuya exacción se negó á satisfacer por considerarla ilegal, consignando en casa de D. Joaquín Anda, vecino de la misma, la cantidad correspondiente al 1 por 100 que con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, consideraba que debía satisfacer:

Que insistiendo el Ayuntamiento en cobrar mayor cantidad, pasó al expresado D. Joaquín un oficio notificándole que, si en el término de 10 días no ingresaba la cantidad 923'70 pesetas, que por el servicio de sacadura de 9237 cántaras de vino se hallaba en descubierto, se procedería á hacerla efectiva por la vía ejecutiva de apre-

mio; más como el reclamante alega haber presenciado las operaciones y satisfecho todos los jornales á los empleados en dichos trabajos, á fin de que no se moleste á D. Joaquín Anda ni á nadie, recurre ante V. S. suplicando se sirva ordenar al Alcalde de Murillo se atempere en la cobranza del arbitrio de pesas y medidas, á lo ordenado en el Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Resulta en resumen que D. Joaquín Anda se comprometió á sacar y cargar con sus peones el vino comprado por D. Miguel Hernández, cobrando del Ayuntamiento una peseta en cada 100 cántaras, obligándose asimismo á cobrar para el Municipio 10 céntimos por cada una, y que los jornales de los peones que practicaron este servicio fueron satisfechos por el citado D. Miguel, quedando por consiguiente limitada la cuestión á si el Ayuntamiento de Murillo, en uso de sus atribuciones y con arreglo al repetido Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede exigir á D. Joaquín Anda mediante su compromiso los 10 céntimos en cada cántara de vino de las extraídas por el recurrente.

Los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías y de los demás de que habla el art. 9.º de la disposición citada en que se funda el Alcalde, como el de carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, son completamente independientes del de alquiler de los pesos y medidas y del de pesar y medir; así es que los interesados pueden encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes; de manera, que sólo cuando á éstos ó á los dependientes del Ayuntamiento voluntariamente se les encomiendan vendrán obligados á retribuirlos por separado, según los convenios que establezcan ó con arreglo á la tarifa especial ó separada que á este efecto debe establecer la Junta municipal; en su consecuencia como el indicado servicio ha sido satisfecho por D. Miguel Hernández á los peones que particularmente se proporcionó, nada tiene que exigir el Ayuntamiento de Murillo por el expresado concepto; y

Respecto al convenio celebrado entre D. Joaquín Anda y el Ayuntamiento como entidad moral origen de la cuestión, siendo este un asunto particular que por su índole pertenece al derecho civil y por lo tanto al conocimiento de los tribunales ordinarios, la Comisión opina procede declarar que el Ayuntamiento de Murillo sólo puede hacer valer los derechos y obligaciones emanadas del citado convenio ante los mencionados tribunales únicos á quienes corresponde apreciar la validez del mismo.

Pasados á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia los recursos de alzada interpuestos por D. Juan Pablo Velasco y D. Benito Zabaleta, vecinos de Nájera, contra acuerdos del Ayuntamiento de dicha ciudad dicta-

dos para la alineación de casa núm. 72 de la calle Mayor de la misma y enagenación del terreno sobrante de la vía pública, por la mayoría de la Comisión provincial, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que en Enero de 1891 por D. Benito Zabaleta se pretendió del Ayuntamiento de Nájera la parcela contigua á su casa de la calle Mayor núm. 72, á lo que se opuso don Juan Pablo Velasco y otros vecinos, interviniendo peritos que en unión del Síndico creyeron debiera accederse á lo solicitado por el primero, bajo las condiciones para la construcción:

Resultando que, anuladas las diligencias anteriormente mencionadas por el mismo Ayuntamiento, el Sr. Zabaleta reproduce la pretensión y aquella Corporación nombró un tercer perito que hizo la tasación del terreno y obras que debían ejecutarse acompañando un croquis, lo que aprobó la municipalidad en sesión de 12 de Mayo, y creyendo perjudicial á sus intereses el Sr. Velasco, acudió en alzada alegando consideraciones en buen número que dieron por resultado que el Sr. Gobernador dejase en suspenso el acuerdo apelado de 12 de Mayo y ordenase al Ayuntamiento de Nájera practicase el expediente de alineación, todo de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, cuya resolución fué notificada á las partes interesadas en Octubre siguiente:

Resultando que en 23 del mismo Octubre vuelve por tercera vez á insistir en su pretensión á la parcela; nombra perito á D. Oscar Sáez Santa María, Ayudante de Obras públicas, antes perito nombrado al parecer por el Ayuntamiento de Nájera y proponiendo que dicha Corporación nombre otro, lo que tiene lugar en sesión del 25 del mismo mes recayendo en don Juan Ramón Pascual, Sobrestante de Obras públicas y que figura en el primer expediente nombrado por el señor Zabaleta, los que intervienen aceptando los cargos en el segundo que nos ocupa:

Resultando que en el dictamen pericial no existe uniformidad ni en la apreciación de medidas ni en las líneas de alineación ó continuación que se alega, no se describe como es necesario el terreno donde se dice existe un muro de 75 centímetros de altura que puede ser del Estado y la alineación sólo se concreta á fijar líneas á continuación de la casa del Sr. Zabaleta:

Resultando que el Ayuntamiento de Nájera, en sesión de 5 de Diciembre último, declara que la parcela que se pretende se ha de entender la que en el croquis del Sr. Santa María se señala con las letras *A C*, no la que fijó en el primer expediente ni la que el Sr. Zabaleta desea que es la señalada con las letras *A B*, é interesa este recurso como el Sr. Velasco, la suspensión del acuerdo citado y nulidad del expediente en el que no existen los acuerdos en que se invitó al Sr. Zabaleta y el de 28 de Noviembre:

Resultando que al expediente que se refiere los recursos de alzada se halla unido el que se hace mérito en los resultandos primero y segundo:

Considerando que el expediente mencionado fué formado á consecuencia de un acuerdo del Sr. Gobernador al declarar nulo el primero sobre la misma parcela, fundado en que para enagenar ó ceder terrenos sobrantes de una calle debe prececer el de alineación de la misma, resolución que fué notificada á las partes en Octubre del año anterior:

Considerando que al practicar el de apelación el peticionario nombra su perito y propone al Ayuntamiento el nombramiento de otro, lo que se concede nombrándose un Ayudante y un Sobrestante de Obras públicas:

Considerando que el nombramiento de peritos no resulta serio ni nada legal, por que el que en un expediente nombró el Sr. Zabaleta en otro le nombra la Corporación y viceversa en el que al parecer nombró el Ayuntamiento, le nombra en el segundo el interesado:

Considerando que los actos de medición de la parcela y señalar la continuación de la línea de la casa del que desea obtenerla no es alinear la calle Mayor de Nájera, sino fijar como convendría mejor la edificación de unión de la parcela si existiese con la casa núm. 72 de la calle citada, como se vé á constar en el croquis, no pudiendo apreciarse si la calle citada resultaría ventilada con entra la proporcionada y demás circunstancias que exigen las leyes de alineación sanidad, y ensanche de poblaciones:

Considerando que lo anterior lo corrobora el acuerdo de la Corporación al apreciar una línea de las varias que no fijan los peritos en sus croquis sino la que creen más á propósito teniendo en cuenta la línea general de la calle, los desagües de las aguas pluviales y sobrantes del río Najerilla, así como lo angosto ó pécima entrada de la calle ya mencionada:

Considerando que el expediente en cuestión no puede apreciarse como de alineación de calle por que la jurisprudencia vigente nos preceptúa la tramitación seguida en el mismo, ya por el comienzo de su formación, ya por los peritos que intervienen, ya por su nombramiento de un interesado, faltando además acuerdos que unir al expediente aparecer un interesado como Director del mismo y existir en el nombramiento de peritos las circunstancias ya determinadas:

Considerando que entre lo mucho legislado sobre alineación de calles y plazas existe una Real orden (1.º de Junio de 1880) que no se halla derogada, en la que después de reconocer las facultades de los Ayuntamientos y fijar que las alineaciones deben obedecer en su mayor grado á razones de utilidad, como saneamiento etc., no lastimando derechos de particulares; á la vez puntualiza los tres períodos distintos que abrazan dichos expedientes,

ó sea acuerdo del Ayuntamiento sobre la conveniencia de la reforma y comisión al Arquitecto para planos y su aprobación, declaración de utilidad pública de la nueva alineación y realización del proyecto todo lo que se ha omitido en el expediente objeto de alzada y en el anterior que fué declarado nulo por las mismas causas, la mayoría de la Comisión opina que procede declarar nulo el expediente practicado por el Ayuntamiento de Nájera con relación á la alineación de la casa sita en la calle Mayor núm. 72 propiedad del Sr. Zabaleta, por que en dichas diligencias se han hecho omisiones de suma importancia que como en el anterior no se ha practicado la alineación de la calle Mayor citada como está ordenado, así como revocar en su consecuencia la providencia de 5 de Diciembre de 1891.

Por el Sr. Diputado provincial don Carlos Amusco, se formuló el siguiente voto particular:

Examinado dicho expediente, del que resulta:

Que el Sr. Zabaleta solicitó del Ayuntamiento de Nájera le cediese por su valor un sitio ó parcela contiguo á una casa de la propiedad de dicho señor Zabaleta, sita en la calle Mayor de Nájera y próxima á la carretera de Burgos á Logroño:

Que el Ayuntamiento de Nájera, en sesión extraordinaria de 12 de Mayo de 1891, acordó por mayoría de votos declarar el terreno solicitado sobrante de la vía pública, contra cuyo acuerdo interpuso D. Juan Pablo Velasco recurso de alzada en 31 del mismo mes y año:

Que el Sr. Gobernador, oída la Comisión provincial, acordó dejar en suspenso el acuerdo y ordenar al Ayuntamiento practique con arreglo á la ley el expediente de alineación y al resultar, si resultase sobrante la parcela objeto del expediente, la adjudique á quien considere con más derecho con arreglo á las prescripciones vigentes:

Que acordada la alineación se llevó á cabo por los Sres. D. Oscar Sáez Santa María, Ayudante de Obras públicas y D. Juan Ramón Pascual de la Llana Sobrestante, en unión de don Anastasio García Gato, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Nájera:

Que el Sr. Santa María emitió su informe con fecha 20 de Noviembre último, acompañado de un croquis del terreno en el cual se señalan dos alineaciones, decidiéndose al parecer por la que determina la línea *A B* del croquis:

Que el Sr. Ramírez Pascual informó en muy parecidos términos al otro perito; pero señalando una sola alineación, casi igual á la que el Sr. Santa María señala con la línea *A B*:

Que por acuerdo de la Corporación municipal de Nájera, tomado en sesión de 5 de Diciembre último, se declaró sobrante de la vía pública la parcela objeto del expediente, acomodándose para ello al plano presentado por el Sr. Santa María y fijando la alineación en la línea *A C*:

Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 22 de Diciembre último el acuerdo del Ayuntamiento, el Sr. Zabaleta se alzó pidiendo al Sr. Gobernador ampliase la concesión del terreno-parcela á todo lo que los peritos declaran sobrante, fundándose en que de otra suerte resulta una línea quebrada y podrían denunciarse las obras así ejecutadas, además de que este es el parecer de los peritos:

Que el Sr. Velasco recurrió en alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento solicitando se suspenda éste y se anule el expediente, alegando:

1.º Que el Ayuntamiento de Najera hizo saber ó invitó al Sr. Zabaleta para que manifieste si insiste ó no en sus pretensiones de alineación de la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, y parcela contigua declarada sobrante de la vía pública por acuerdo del Ayuntamiento, suspendido por el Sr. Gobernador, y el exponente cree en esta clase de asuntos todo debe practicarse á instancia de parte y no de oficio.

2.º Que al Sr. Zabaleta no se le ha concedido parcela ni por el Ayuntamiento ni menos por el Sr. Gobernador, debiendo este terreno concederse en venta al individuo que se considere con más derecho con arreglo á la ley.

3.º Que los acuerdos del Ayuntamiento se han tomado omitiendo las opiniones y los fundamentos de las mayorías, y el que es objeto del recurso no sólo carece de ese requisito, sino que prescinde además del dictamen unánime de los peritos.

4.º Que resultan diferencias notables en cuanto á la extensión del terreno que se dice sobrante de la vía pública en los croquis presentados por los peritos, y nada se dice en ellos de si el terreno es plano, pendiente ó si existen obstáculos ó no etc., etc.

5.º Que en cuanto á las alineaciones practicadas según el croquis del Sr. Santa María, ninguna es aceptable, porque si adopta la línea A C la alineación no da resultado alguno, y si la A B el término de la misma es el centro del arco de la alcantarilla. La línea de la fachada del Sr. Zabaleta, no es recta como figura en el plano, sino que existe un saliente á los 10'48 metros y á los 8'58 se halla un muro de contención de la cepa arranque del puente sobre el río Najerilla, y dentro de la parcela existe terreno del Estado. La alineación sólo ha recaído sobre la fachada de la calle Mayor y por lo tanto es incompleta y difícil de puntualizar el terreno que se trata de vender por el Municipio.

6.º Que la cantidad que el Municipio ha de percibir por la venta de la parcela apenas llegará á 100 pesetas, y en cambio se perjudica con la enagenación y edificación proyectada á la ventilación de la calle Mayor y al comercio que carecería de luces para su despacho.

Considerando que es regla general de procedimiento que las resoluciones

de los Jueces y Tribunales han de comunicarse á las personas interesadas para que puedan alegar lo que crean más procedente á su derecho, y por lo tanto el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones al notificar al señor Zabaleta la resolución del Gobernador:

Considerando que según el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 las parcelas sobrantes de la vía pública serán adjudicadas por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que las que estos posean y no en venta pública como alega el exponente:

Considerando que no se prueba suficientemente que dentro de la parcela exista terreno del Estado:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento no ha infringido la vigente ley Municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las calles y plazas y cuanto tenga relación con ello, según el art. 72 de la ley Municipal:

Considerando que los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular pueden ser vendidos por el Ayuntamiento según el art. 85 de la misma ley:

Considerando que según el art. 83 de la ley Municipal todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, y por tanto la alineación acordada por la Corporación municipal es la procedente, no habiendo lugar á la ampliación solicitada por el señor Zabaleta:

Considerando que en la alineación de la calle Mayor se han observado las prescripciones legales; el Diputado que suscribe opina que deben desestimarse por improcedentes los recursos de alzada interpuestos por los Sres. Velasco y Zabaleta, dejando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Najera que decidió la alineación de la calle Mayor y determinó la parcela sobrante como consecuencia de esta operación; se acordó devolver el expediente al señor Gobernador con el dictamen y voto particular precedente.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTÍN

1892.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 500 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos, en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos, en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales, en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, ateniéndose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia, y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reúna, á juicio del Jurado, las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1892.
—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.
—P. A. de S. E., El Secretario, José Rio y Gili.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante su estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, pral., el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez. 5-X